

NOTA A DESPACHO. Popayán, 14 de septiembre de 2023. En la fecha informo al Señor Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYAN - CAUCA**

Auto No. 1287

Popayán, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
Rad. 19001-31-10-001-2023-00310-00
Demandante: AIDA LI MEDINA PEREZ
Demandados: JORGE OLMEDO HOYOS LOPEZ, ANDRES ALFONSO HOYOS LOPEZ,
MARICEL HOYOS LOPEZ, LILIA MARGOT HOYOS LOPEZ, ROBER
MAURICIO HOYOS LOPEZ y EDUAR OSWALDO HOYOS LOPEZ en
calidad de hijos del presunto compañero permanente, señor
OSWALDO HOYOS (Q.E.P.D), y en contra de HEREDEROS
INDETERMINADOS del precitado causante.

ASUNTO

La señora **AIDA LI MEDINA PEREZ** presenta a través de apoderada judicial, **DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** en contra de **JORGE OLMEDO HOYOS LOPEZ, ANDRES ALFONSO HOYOS LOPEZ, MARICEL HOYOS LOPEZ, LILIA MARGOT HOYOS LOPEZ, ROBER MAURICIO HOYOS LOPEZ y EDUAR OSWALDO HOYOS LOPEZ** en calidad de hijos del presunto compañero permanente, señor **OSWALDO HOYOS(Q.E.P.D)**, y en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS** del precitado causante.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

FRENTE A LAS PERSONAS CONTRA LAS QUE SE DIRIGE LA DEMANDA y LA CALIDAD EN LA QUE SE LOS CITA

Sea lo primero indicar que en el libelo promotor no se informa de manera concreta si el proceso de sucesión del presunto compañero permanente, señor

OSWALDO HOYOS (QEPD), se ha abierto o no, lo que es necesario; y para lo cual debe tenerse en cuenta que para integrar la parte demandada preciso es dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., toda vez que, cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los **herederos** de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y en el auto admisorio se ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en ese código, y en caso de que se conozcan algunos de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los indeterminados, y conforme a los órdenes hereditarios de que tratan los arts. 1045 y ss del CC.

Por tanto, cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos, si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Siendo ello así, deberá aportarse prueba idónea y reciente que acredite la calidad con la que se cita a los demandados conocidos, documentos que por demás deben reunir los requisitos de los artículos 105 y 115 del Decreto 1260 de 1970, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P., y art. 85 Ibídem.

“ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. (...)

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba (...) de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. (...) (Destacado por el Juzgado)

A su turno, el artículo 90 *eiusdem* regula la inadmisión y rechazo de la demanda estableciendo que el juez declarará inadmisibile la demanda:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

..

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”. (Destacado por el Juzgado)

Ahora bien, la parte actora en el acápite de MEDIOS DE PRUEBA, solicita que sean los demandados citados quienes aporten sus respectivos registros civiles de

nacimiento con el fin de acreditar en debida forma el parentesco con el causante.

Expuesto lo anterior, y si bien la parte actora solicita se ordene que dichos documentos que constituyen la prueba de la existencia y de la calidad en la que intervendrán la parte demandada citada al tenor de lo normado en el numeral 2 del art. 84 del Código general del Proceso, sea aportado como prueba a instancia de parte, también lo es que tal solicitud no supe el agotamiento de las exigencias que para tales documentos exige el art. 85 del antes citado, como tampoco se enunció la imposibilidad de aportar los mencionados documentos, más aun considerando que al parecer según lo narrado en la demanda la parte actora mantiene una buena relación con los mismos.

FRENTE A LOS HECHOS

Por otro lado, según lo expuesto en el numeral TERCERO del acápite "FUNDAMENTOS DE HECHO" donde se informa que fruto de esa unión entre la demandante y el señor Oswaldo Hoyos nació **NASLY CAROLINA HOYOS MEDINA**, verifica el Despacho, que ni en la demanda incoada, ni en el memorial poder aportado se la incluye como parte demandada, para lo cual se hace necesario igualmente se aporte la prueba idónea que acredite tal calidad, documento que como se reitera debe reunir los requisitos de los artículos 105 y 115 del Decreto 1260 de 1970, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P., y art. 85 Ibídem, lo que debe corregirse a efecto de evitar nulidades que afecten lo actuado dicha modificación o aclaración deberá realizarse en ese mismo sentido en el memorial poder.

Frente a los numerales DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO del acápite de FUNDAMENTOS DE HECHO se observa que la parte actora pormenoriza y relaciona unos BIENES SOCIALES y PASIVOS, que señala fueron adquiridos durante la vida en común, asignándole además unos valores, en ese sentido debe tenerse en cuenta cual es la acción que se demanda y que se trata de un proceso declarativo, ya que dichas afirmaciones o supuestos facticos estarían directamente relacionadas con aspectos propios del trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial, posterior a su declaratoria y correspondiente declaratoria de disolución, y si a ello hubiera lugar, por tanto tales manifestaciones se deben realizar en su debida oportunidad procesal, en ese sentido deben ser **excluidos** o **aclarados** en lo pertinente.

Aunado a lo anterior, se hace necesario se concreten las circunstancias de modo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuran las declaraciones que se persiguen, de conformidad con el numeral 5° del art. 82 de CGP, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo de la acción, conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 372 del estatuto procedimental precitado, ello por cuanto no se concreta en qué lugar o lugares se desarrolló la convivencia de los presuntos compañeros permanentes.

FRENTE AL PODER

EL memorial Poder aportado es insuficiente, toda vez que en dicho documento se debe enunciar en debida forma en forma concreta quien o quienes son todas las personas llamadas a integrar la parte demandada.

Ahora bien teniendo en cuenta que se deben hacer las correcciones pertinentes en el memorial poder y que además la competencia para conocer de este proceso se encuentra radicada en los Juzgados de familia en primera Instancia, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 74 del CGP, se debe aclarar en dicho documento, al igual que en el libelo incoado la correcta designación del Juez a quien se dirige la presente acción, esto es especificando el nombre del municipio en que aquel tiene su sede pues solo así se especifica el funcionario a quien le corresponde conocer la demanda incoada, lo anterior, teniendo en cuenta que el poder está dirigido al JUEZ DE FAMILIA **MUNICIPAL** DE POPAYAN (REPARTO), para lo cual debe tenerse en cuenta que la especialidad Familia pertenecen a la categoría de Circuito y no Municipal.

FRENTE AL PROCEDIMIENTO

Se aprecia igualmente que la parte actora, tanto en el memorial Poder, como en el libelo genitor, hace referencia que el asunto que nos ocupa es una DEMANDA ORDINARIA, para lo cual debe tenerse en cuenta que a raíz de la expedición del Código general del proceso ya no existen los procesos ordinarios, lo que debe aclararse a efecto de evitar posteriores irregularidades.

FRENTE A LOS REQUISITOS DE LEY 2213 DE 2022

Si bien es cierto se indica el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, señores ANDRES ALFONSO HOYOS LOPEZ y MARICEL HOYOS LOPEZ,

esto es: andreshoyos35@hotmail.com y maricelhoyoslopez@gmail.com respectivamente, y se aportan las evidencias de cómo se obtuvieron, debe tenerse en cuenta que la simple afirmación que se realiza en el acápite de NOTIFICACIONES, en relación a que se surta las notificaciones de los otros demandados reseñados, en aquellas direcciones de correo electrónico, por cuestiones de economía y agilidad procesal, también lo es que no se observa que medie en el expediente una autorización para tal fin. Por tanto, se hace necesario se aporte el canal digital donde los demandados JORGE OLMEDO, LILIA MARGOT, ROBER MAURICO Y EDUAR OSWALDO HOYOS LOPEZ pueden recibir notificaciones, precisando si son la que utilizan regularmente, indicando como se obtuvieron y allegando las evidencias correspondientes; lo que debe hacerse atendiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6º, e inciso segundo del artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022.

*"(...)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (Destacado por el juzgado)."*

De igual manera, debe tenerse en cuenta que debe darse cumplimiento al envío simultaneo de la demanda y anexos a la **integridad** de los demandados conocidos, lo que se aplica igualmente a la subsanación, al tenor de lo previsto en el inciso 5º del art. 6º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS

De igual manera no se han aportado los registros civiles nacimiento y/o partida de bautismo según fuere el caso de los presuntos compañeros permanentes, documentos que debe allegarse en copia reciente, legible, y con las respectivas anotaciones marginales, lo mismo que de matrimonio en el evento de alguno de los dos o ambos fueren casados legalmente. Lo anterior para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2º del art. 388 del Código General del proceso, si a ello hubiere lugar, norma aplicable también a la Uniones maritales de hecho.

En relación con las **pruebas de orden testimonial**, se debe tener en cuenta cual es la acción que se persigue, ya que los mismos al parecer están encaminados a establecer aspectos propios del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial, lo cual como se manifestó con antelación, tiene su oportunidad, en el evento de que a ello hubiere lugar, por ende, deben ser excluidas o ajustadas al objeto del proceso.

FRENTE A LA COMPETENCIA

Finalmente, en relación con la COMPETENCIA, se tiene que la parte actora la radica en este Despacho al cual erróneamente lo señala como Municipal de Popayán, por la naturaleza del asunto, y teniendo en cuenta que el asiento principal de los negocios residencia del señor OSWALDO HOYOS y ubicación de su bien era el Municipio de Popayán- Cauca, siendo ello así se advierte entonces a la parte demandante que para determinar la competencia en este tipo de procesos, se debe tener presente lo dispuesto en el art. 28 numerales 1 o 2 del CGP, según fuere el caso, en virtud de ello, se hace necesario que la parte demandante, precise cual fue el último domicilio común anterior, el domicilio de los presuntos compañeros permanentes, y si este aún lo conserva la parte demandante.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la **DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada a través de apoderado judicial, por la señora **AIDA LI MEDINA PEREZ**, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda. **ADVIRTIÉNDOLE** que la subsanación deberá remitirse al correo institucional del Despacho: J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL ORDENADA Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte demandante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS CARLOS GARCIA

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941bb369a9a40ce1dc911c8216d5de47294d5a6b5aa096472b3d8dde8c372d86**

Documento generado en 23/09/2023 12:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>